



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DE 2015

Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00328-00
Accionante: HOLCIM COLOMBIA S.A.
Accionado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada el día 13 de marzo de 2015, por el señor apoderado de la DIAN, visible a folios 1 a 554 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Libertad y Orden



DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

www.dian.gov.co

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División Gestión Jurídica Aduanera

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Magistrado.
JOSÉ FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA :	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2014-00328-00
	DEMANDANTE	HOLCIM COLOMBIA S.A.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1844
	CODIGO	1302

ROBERTO CÚDRIZ RESTREPO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de Octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de Junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

I. EN RELACIÓN CON LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

Solicita el actor, las siguientes declaraciones:

Solicita el actor, se declare la nulidad absoluta de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013 (Anexo 3) expedida por la Jefe de División de Gestión de la división de Liquidación aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección efectuada por la sociedad Holcim de Colombia S.A.

Se declare la nulidad absoluta de la Resolución 10011 de marzo 10 de 2014 (Anexo 4), proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica UAE DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución indicada anteriormente, confirmándola en todas sus partes.

Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se expida liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones de importación con número de sticker y fecha de levante, DONDE? SE PUEDE DECIR QUE EN EL ACAPITE DE ANTECEDENTES, en la cual se reconozca y ordene la devolución de los tributos aduaneros pagados en exceso (IVA), por parte de su representada, para los bienes cobijados por la exclusión del IVA prevista en el numeral 4 del artículo 424-5 del Estatuto Tributario, cuyo valor asciende a la suma de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUIENIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (1.176.539.051) MCTE, ajustadas tomando como base 3 índice de precios al consumidor de acuerdo con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que también a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación UAE Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, al pago de intereses corrientes sobre las sumas pagadas en exceso, desde la fecha en que se expidió la Resolución 10011 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica UAE DIAN, esto es el 10 de marzo de 2014, hasta la fecha en que quede ejecutoriado el fallo de fondo mediante el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desate de fondo esta controversia.

Que también a título del restablecimiento del derecho, se condene a la Nación UAE Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, al pago de intereses moratorios sobre las sumas pagadas en exceso, desde la fecha en que quedé ejecutoriado el fallo de fondo mediante el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo desata de fondo esta controversia, hasta la fecha en que se devuelvan efectivamente las sumas a mi representada.

Se condene a la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al pago de las costas, en caso de que el fallo de fondo mediante el cual se desate esta controversia le sea desfavorable.

Se declare la nulidad absoluta de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013 (Anexo 3) expedida por la Jefe de División de Gestión de la Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual se negó la solicitud de liquidación oficial de corrección efectuada por la sociedad Holcim de Colombia S.A.

Se declare la nulidad absoluta de la Resolución 10011 de marzo 10 de 2014 (Anexo 4), proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica UAE DIAN, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución indicada anteriormente, confirmándola en todas sus partes.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad y a título del restablecimiento del derecho, se expide liquidación oficial de corrección sobre las declaraciones de importación con número de sticker y fecha de levante, que se relaciona a continuación, en la cual se reconozca y ordene la devolución de los tributos aduaneros pagados en exceso (IVA), por parte de mi representada, para los bienes cobijados por la exclusión del IVA prevista en el numeral 4 del artículo 424-5 del Estatuto Tributario, cuyo valor asciende a la suma de MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUIENIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y UN PESOS (1.176.539.051) MCTE, ajustadas tomando como base el índice de precios al consumidor de acuerdo con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que también a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación UAE Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, al pago de intereses corrientes sobre las sumas pagadas en exceso, desde la fecha en que se expidió la Resolución 10011 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica UAE DIAN, esto es el 10 de marzo de 2014, hasta la fecha en que quede ejecutoriado el fallo de fondo mediante el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo desate de fondo esta controversia.

Que también a título del restablecimiento del derecho, se condene a la Nación UAE Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, al pago de intereses moratorios sobre las sumas pagadas en exceso, desde la fecha en que quedé ejecutoriado el fallo de fondo mediante el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo desata de fondo esta controversia, hasta la fecha en que se devuelvan efectivamente las sumas a mi representada.

Se condene a la Nación – UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al pago de las costas, en caso de que el fallo de fondo mediante el cual se desate esta controversia le sea desfavorable.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHOS TERCERO Y CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: No está demostrado que tuviera derecho a la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, tal como se plasmó en los actos administrativos expedidos en sede administrativa.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO y OCTAVO: Cierto. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, analizó la solicitud oficial de corrección, con los elementos probatorios aportados y ordenó negar la liquidación oficial de corrección.

HECHO NOVENO: Cierto.

HECHO QUINTO: No está demostrado que la empresa HOLCIM tuviera derecho a la liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, tal como se plasmó en los actos administrativos demandados, toda vez que en sede administrativa, se estudió la procedencia de la devolución, determinándose que no era procedente, al no coincidir las

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

descripción de la mercancía de las declaraciones de importación con las certificadas por el MAVDT.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SEPTIMO y OCTAVO: Cierto. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, analizó la solicitud oficial de corrección, con los elementos probatorios recogidos dentro del proceso y ordenó negar la liquidación oficial de corrección.

III. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO

De acuerdo con los antecedentes recogidos en el expediente administrativo número **DV2009201000155**, se pueden resumir los antecedentes de la actuación administrativa, así:

1. Con memorial radicado con el No. 042421 del 13 de diciembre de 2010 y sus anexos, radicado ante el Grupo Interno de Trabajo de Documentación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el importador HOLCIM DE COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.808-5, presenta solicitud de Liquidación Oficial de Corrección sobre las declaraciones de Importación Nos. 14502050712233, 14502050712240, 14502070502248, 14502050712201, 14502070502302, 14502070502271, 14502010741551, 14502050712258, 14502050712312, 14502050712321, 14502050712369, 14502070502334, 14502070502413, 14502070502420, 14502070502327, 14502050712305, 14502070502398, 14502050712376, 14502050712337, 14502050712344, 14502050712297, 14502050712281, 14502070502406, 14502070502380 del 29 de diciembre de 2009, y 9019110976807 del 26 de mayo de 2010, con el objeto obtener la devolución de los Tributos aduaneros a su modo de ver pagados en exceso, por estar cobijados por la exclusión del IVA estipulado en el numeral 4 del artículo 424-5 del Estatuto Tributario Colombiano, según certificación del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. La División de Gestión de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, aperturó el expediente No. DV-2009-2010-00155, a nombre de HOLCIM DE COLOMBIA S.A. Nit. 860.009.808-5, con Auto de No. 00155 del 14 de diciembre de 2010, dando inicio al estudio de la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, sobre las Declaraciones de importación enunciadas en el numeral anterior.
3. Mediante Resolución 000189 de fecha febrero 7 de 2013, la División de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, niega la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución RILO; Existen dos (2) Facturas con el mismo número de diferente fecha; No se presentó informe de cumplimiento de estándares ambientales; No se ha obtenido respuesta por parte del proveedor de la autenticidad de la factura, de los términos de negociación y todo lo relacionado con el precio de la misma; Puede existir una vinculación que afecte el precio entre las empresas HOLCIM DE COLOMBIA y HOLCIM GROUP INTERNATIONAL; Existe diferencia en la descripción de la licencia y de las declaraciones de importación. Dicho acto administrativo fue notificado a la Empresa HOLCIM DE COLOMBIA SA, por correo de acuerdo con acuse de recibo No. 1072928044 de fecha 11 de febrero de 2013.
4. El accionante mediante memorial con radicado 007666 de fecha marzo 1 de 2013, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución 0189 del 7 de febrero de 2013.
5. La Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, mediante Resolución No. 10060 de fecha 6 de junio de 2013, resuelve recurso de reconsideración, ordenando revocar la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

- Resolución No. 000189 de febrero 7 de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y ordenando remitir el expediente nuevamente a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de Cartagena, que fue la División que por motivos de competencia expidió la resolución revocada, para que con el recaudo probatorio allegado con el escrito impugnatorio y las demás piezas procesales arrimadas al expediente, se complete el estudio respectivo y se profiera si es del caso, la liquidación oficial para efectos de devolución, en atención a la solicitud presentada por el importador HOLCIM COLOMBIA S.A.
6. Mediante petición con radicado en la administración con el No. 037644 de fecha octubre 16 dirigido al Director Seccional de Aduanas de Cartagena, el Representante Legal de Holcim Colombia SA., solicita al Director Seccional una reunión con la finalidad de tratar el tema de la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución. Al respecto el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Oficio con radicado 006923 de fecha octubre 24 de 2013, responde dicha petición manifestándole que no es procedente la realización de reuniones para profundizar y discutir hechos materia de procesos, ya que se podrían generar para la Administración conflictos de intereses.
 7. La División de Gestión de Liquidación Aduanera, mediante Resolución No. 001776 del 25/11/2013, en la cual se estudió todo el material probatorio existente en el expediente, negó nuevamente la Liquidación Oficial de Corrección solicitada por el representante legal de la empresa HOLCIM SA. En atención a que, no se detalló el valor de la solicitud de liquidación oficial de corrección, no se puede utilizar el principio de carga dinámica de la prueba cuando existen convenios internacionales entre Colombia y otros países, para el intercambio de información, y que la Coordinación RILO de la DIAN, que es el medio de enlace internacional para recaudar pruebas, envió cuatro (4) solicitudes de información al proveedor en el exterior, y no obtuvo respuesta. Esto demuestra que la División de Gestión de Liquidación Aduanera, dio cabal cumplimiento al proceso de manejo adecuado de la prueba.
 8. Mediante Resolución No. 10.011 del 10/03/2014, la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, confirmó la Resolución No. 001776 del 25/11/2013, expedida por la División de Gestión de Liquidación de Cartagena. IGUAL, RAZONES BREVES

IV. PROBLEMA PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

El actor considera que se debe decretar la ilegalidad de los actos demandados por cuanto: la División de Gestión de Liquidación Aduanera de Cartagena, expidió los actos sin competencia para ello. También alega una indebida valoración de las pruebas, en la identificación de los equipos sobre los cuales se obtuvo la certificación de la exclusión del IVA, por incumplimiento de las normas sobre descripciones mínimas, y por el análisis de la descripción de los equipos en las declaraciones de importación frente a las certificaciones del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por su lado la DIAN, considera que las competencias se encuentran delimitadas en la Ley, y los actos administrativos, fueron expedidos de acuerdo a las normas que sobre competencia, contempla la legislación. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas, estas pruebas fueron valoradas, analizado el recaudo probatorio por las Divisiones competentes, para expedir los actos administrativos, encontrándose que, existía una incongruencia en las descripciones certificadas por el Ministerio de Ambiente y lo consignado en las declaraciones de importación.

Por lo tanto, el problema jurídico planteado sería determinar si la DIAN, expidió los actos administrativos con competencia para ello, y si pese a existir una incongruencia en la descripción de la mercancía certificada por el ministerio, y la descrita en la declaración de importación, el accionante tenía derecho a que se le expidiera Liquidación Oficial de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Corrección.

V. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR EL DEMANDANTE

Se transcriben los motivos de inconformidad planteados por el accionante:

5.1 Nulidad de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013, de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por cuanto se motivó sin competencia, con violación del derecho de defensa y audiencia y con infracción de las de las normas legales.

5.2 Nulidad de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013, de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y de la Resolución 10.011 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por indebida motivación originada en la falta de apreciación de las pruebas. Identificación de los equipos sobre los cuales se obtuvo la certificación de exclusión del IVA.

5.3 Nulidad de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013, de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y de la Resolución 10.011 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por indebida motivación originada en la falta de apreciación de las pruebas. Incumplimiento de las normas sobre descripciones mínimas.

5.4 Nulidad de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013, de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y de la Resolución 10.011 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por indebida motivación originada en la falta de apreciación de las pruebas. Análisis de la descripción de los equipos en las declaraciones de importación frente a las certificaciones del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

5.1 SOBRE LA LEGALIDAD DEL ACTO

Las normas aplicadas al caso que nos ocupa, son las siguientes:

ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

ARTICULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN.

La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

Resolución 4240 de 2000

ARTICULO 438. LIQUIDACION OFICIAL DE CORRECCION. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARAGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

5.2. OPOSICION A LOS CARGOS

5.1 Nulidad de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013, de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por cuanto se motivó sin competencia, con violación del derecho de defensa y audiencia y con infracción de las de las normas legales.

Para responder a este planteamiento, se hace necesario determinar las competencias, tanto de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, como la de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos.

El concepto No. Concepto 074 de julio 17 de 2003, expedido por la DIAN, determina que para efectos de devolución, en los casos en que se aduzca pago en exceso, es procedente una liquidación oficial de corrección, dentro de la cual se podrá llevar a cabo estudio de valor a fin de determinar el verdadero monto de los tributos aduaneros, a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago.

El concepto No. 035 de mayo 4 de 2007, indica:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Es así como el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, preceptúa que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procede a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de las mercancías, y*
- b) Se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.*

Es decir que como se desprende del texto de la norma enunciada, la División de Liquidación es la dependencia que tiene la competencia para evaluar la solicitud de devolución, incluyendo obviamente los aspectos técnicos.

En este orden, si la petición no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 548 y siguientes del decreto citado, la Administración puede solicitar la información adicional que considere necesaria, lo cual no implica la apertura del periodo probatorio de que trata el artículo 511 ibídem. Como se ha señalado, ésta es una solicitud de información requerida para mejor decidir, función esencial de la División de Liquidación. El hecho de recurrir a la División Técnica Aduanera para soportar la evaluación de aspectos técnicos especializados no implica una variación del procedimiento señalado en el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, la cual es clara al señalar que corresponde a la División de Liquidación evaluar todos los elementos técnicos y jurídicos para decidir sobre la solicitud de devolución de pagos en exceso.

De los conceptos transcritos y de las normas indicadas artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, es claro deducir que la División competente, para expedir el acto administrativo de fondo que profiere o niega una liquidación oficial de corrección es la División de Gestión de Liquidación

Señala la Resolución No. 10060 de fecha 6 de junio de 2013 emanada de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos textualmente en la página 14 del acto administrativo (reverso del folio 958) lo siguiente: "El decreto 4048 del 22 de octubre y en especial el numeral 14 de la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, indican que las Divisiones de Gestión de Liquidación son las competentes para Resolver las solicitudes de formulación de liquidaciones oficiales tendientes a obtener la devolución de tributos y sanciones aduaneras."

Asimismo el numeral 2.15 del artículo 40 del decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece: "La División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, será la competente para resolver los recursos de reconsideración, interpuestos contra los actos proferidos por dicha seccional".

Este artículo 40 fue modificado por el artículo de la Ley 1111 de 2006, que estableció que en los procesos, cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca. Con la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012, se subió la cuantía Diez mil (10.000) UVT.

Así las cosas la entidad competente, para fallar el recurso de reconsideración es la Subdirección de Recursos Jurídicos, de acuerdo al FACTOR CUANTÍA y la división competente para expedir o negar la liquidación oficial de corrección es la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

Establecido lo anterior, debemos tener en cuenta, lo resuelto por la División de Gestión de Recursos, en la Resolución 10060 de junio 6 de 2013.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

En la parte considerativa, de dicho acto administrativo, esa subdirección dijo: *“Con el recaudo probatorio allegado con el escrito impugnatorio y las demás piezas procesales arrimadas al expediente, **se complete el estudio respectivo y se profiera, si es del caso, la liquidación oficial para efectos de devolución correspondiente en atención a la solicitud presentada por el importador HOLCIM COLOMBIA S.A”**. Y en la parte resolutive decidió: “Revocar la Resolución No. 1-48-201-241-354-000189 del 7 de febrero de 2013, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena...”*

Del análisis de ese acto administrativo, es viable entender que la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos NO EMITIÓ UNA DECISIÓN DE FONDO, en la que expidiera una liquidación, u ordenara a la División de Gestión de Liquidación Aduanera de Cartagena, expedir liquidación oficial de corrección, sino que por el contrario, realizara, nuevamente el estudio respectivo, con las pruebas que se habían aportado con ocasión del recurso de reconsideración, para que de considerarlo pertinente, profiriera la respectiva liquidación.

Es decir, que esta decisión de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, no agotó la vía gubernativa, sino que le dio la oportunidad, nuevamente tanto al usuario como a la División de Gestión de Liquidación, de analizar unas pruebas que inicialmente no se habían recaudado en el proceso, toda vez que, estas nunca fueron aportadas por el proveedor en el exterior HOLCIM, sino que las allegaron con ocasión del recurso de reconsideración.

La División de Gestión de Liquidación Aduanera, expidió la Resolución No. 001776 del 25/11/2013, sin practicar prueba adicional sino con el acervo probatorio recopilado incluyendo las decisiones y respuestas del administrado allegadas en fecha posterior a la primera decisión de liquidación, la cual realizó un análisis pormenorizado de los argumentos en los que se fundamentó la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos para revocar la Resolución 00189 del 07/02/2013, controvertió cada uno de los motivos de inconformidad del recurso de reconsideración presentado por la empresa HOLCIM SA y realizó un examen serio de las pruebas que reposaban en el expediente y las que fueron aportadas con ocasión del recurso de reconsideración, decidiendo negar la liquidación oficial, porque la mercancía importada, relacionada en 25 declaraciones de importación, su descripción no coincidía con la certificada en la Certificación No. 3384 del 06/04/2010, entre otros argumentos relevantes..

La División de Gestión de Liquidación actuó apegada a la Ley, ya que al conceder el recurso de reconsideración, preservó el derecho a la defensa y a la contradicción, al importador, permitiendo que éste, como efectivamente lo hizo, presentara sus motivos de inconformidad ante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, para que esta decidiera, la legalidad de la Resolución 001776 del 25/11/2013.

Ahora esa Subdirección, analizó la resolución demandada que nos ocupa y determinó que, la División de Gestión de Liquidación había realizado un análisis serio a las pruebas allegadas con ocasión del recurso de reconsideración y decidido de acuerdo a la realidad del proceso, por lo que estimó confirmar esta decisión, desatando el recurso de reconsideración, agotando la sede administrativa.

Es decir, que al ser el recurso de reconsideración, una oportunidad de instancia posterior y definitiva para conocer de una decisión de fondo, en la cual la Administración brinda una segunda oportunidad a los interesados, para conocer de manera posterior y de forma objetiva, los supuestos facticos y jurídicos que conllevaron a expedir una decisión administrativa, es claro que la División de Gestión de Liquidación, no actuó sin competencia, y con violación de los derechos de defensa, por cuanto, la decisión inicial de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos ordenó realizar un nuevo estudio a la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, habilitándolo para que realizar el estudio. Una vez realizado ese estudio, el cual no resulto favorable para el importador, le concedió

2.3 Nulidad de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013, de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y de la Resolución 10.011 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por indebida motivación originada en la falta de apreciación de las pruebas. Incumplimiento de las normas sobre descripciones mínimas.

Dice el accionante que la Certificación del Ministerio de Ambiente, acredita los equipos amparados como elementos que ayudan a el mejoramiento del desempeño ambiental de la planta de cemento ubicada en Nobsa-Boyaca.

Por lo anterior, HOLCIM dio cumplimiento a la Resolución No. 978 del 4 de junio de 2007 del Ministerio de Ambiente, de lo contrario no habría expedido la certificación ni su adiconante.

La DIAN considera que HOLCIM no cumplió con las normas sobre descripciones mínimas, pero no hace un análisis de la descripción de los equipos de cada una de las declaraciones, lo que hace es una comparación de la descripción de los bienes hechos en las declaraciones de importación frente a la certificación del Ministerio de Ambiente.

Finaliza afirmando que con la mención que se hace al Manual de Códigos HAC-HOLCIM Asette Code, HOLCIM no pretendía subsanar ninguna carencia o error en las declaraciones de importación sino precisar la equivalencia de las referencias utilizadas al solicitar las certificaciones del Ministerio del Ambiente y las utilizadas en las descripciones de las declaración de importación.

A diferencia de lo que expresa el demandante, la División de Gestión de Liquidación Aduanera, en la Resolución No. 00189 del 7 de febrero de 2013, realizó un análisis pormenorizado a las 25 declaraciones de importación, sobre la cuales se solicitó la Liquidación Oficial de Corrección, cotejándola con la certificación expedida por el MAVDT, encontrando diferencias en la descripción de la mercancía.

Veamos el análisis realizado por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

No.	DECLARACION DE IMPORTACIÓN STIKER No.	FECHA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA EN CERTIFICADO 3384 DE 6-04-2010	OBSERVACIONES CON LO DESCRITO EN LA DECLARACION DE IMPORTACIÓN
1	14502050712233	29/12/2009	Compresor de aire tipo tornillo. Modelo GA37AP-100 Atlas Copco	El modelo descrito de la declaración no concuerda con el certificado. Se describe TYPE GA37AP, se omite el 100.
2	9019110976807	26/05/2010	SX3-DM4.- Compuerta pantalón doble de accionamiento neumático con sus correspondientes actuadores y sistemas de control y seguridad. Marca Aumund y Referencia 500 X 700 mm	La declaración no describe la marca ni la referencia.
3	14502050712240	09/12/2009	563-SP1.- Separador dinámico para clasificar el producto final de los rechazos, compuesto entre otros de rotor, estator, carcasa, cuerpo y accesorios. A continuación se describen los equipos que componen el separador.	No se encuentra descrita la mercancía en la declaración de importación. El Código 563-SP1 no aparece registrado en la certificación.
4	14502070502248	29/12/2009	563-SP1.- Separador dinámico para clasificar el producto final de los rechazos, compuesto entre otros de rotor, estator, carcasa, cuerpo y accesorios. A continuación se describen los equipos que componen el separador.	No se encuentra descrita la mercancía en la declaración de importación. El Código 563-SP1 no aparece registrado en la certificación

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

el recurso de ley correspondiente, resguardando los principios sacros del derecho a la defensa y debido proceso, los cuales fueron usados por el importador.

2.2 Nulidad de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013, de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y de la Resolución 10.011 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por indebida motivación originada en la falta de apreciación de las pruebas. Identificación de los equipos sobre los cuales se obtuvo la certificación de exclusión del IVA.

Expresa que contrario a lo que indica la División de Gestión de Liquidación Aduanera, no es cierto que HOLCIM NO hiciera precisión respecto a cuales equipos se obtuvo la exclusión del IVA. Toda vez que HOLCIM, hizo precisión de los equipos respecto de los cuales procedía la exclusión del IVA.

Para dar respuesta a este concepto de violación, debemos tener en cuenta lo siguiente.

El día 29 de noviembre de 2010, el importador HOLCIM COLOMBIA SA, solicitó a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, liquidación oficial de corrección sobre 25 declaraciones de importación, que conforman una unidad funcional, los cuales por tratarse de equipos y elementos nacionales o importador que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes. En documento anexo presentó la relación de las 25 declaraciones iniciales y de modificación, sobre las cuales se estaba solicitando liquidando oficial de corrección, certificado de existencia y representación legal; Certificación 3384 de abril 6 de 2010, acto administrativo del MAVDT que resuelve Recurso de Reposición contra la certificación 3384 de 2010 y las facturas comerciales respectivas.

La División de Gestión de Liquidación Aduanera, al revisar la solicitud, se percató que en esta no se relaciona ni detalla el valor por el cual se está solicitando la liquidación oficial de corrección, como tampoco se relaciona de forma pormenorizada, los elementos sobre los cuales se les había otorgado la exención y sobre cuales se les había negado. Lo que condujo a la Liquidadora a redoblar esfuerzos en el recaudo del material probatorio, para determinar el valor a liquidar, y cuáles eran los elementos que tenían derecho a la exención y cuales no. la cual fue aclarada en el año 2012, en la que el apoderado de HOLCIM hace mención a este valor. Por lo que el valor tomado por la División de Gestión de Liquidación era indicativo, y no se encontraban determinado sobre que elementos se estaba solicitando la excepción y sobre cuáles no.

Por lo tanto, no es cierta la afirmación del accionante en que desde el primer momento, se habían determinado los valores solicitados para expedir liquidación oficial de corrección, y se habían determinado los elementos que tenían derecho a la excepción sino que la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, realizó esfuerzos ingentes para determinar este valor, oficiando a varias entidades, inclusive a proveedor en el exterior, el cual nunca respondió y verificando cuales eran los elementos a los que se les había aprobado la exención por parte del Ministerio.

Sin embargo, es de anotar, que finalmente no se expidió la Liquidación Oficial de Corrección para devolución, por cuanto no correspondía la totalidad de la descripción de las declaraciones de importación con las certificadas por el MAVDT.

5	14502050712201	29/12/2009	563-SP1.- Separador dinámico para clasificar el producto final de los rechazos, compuesto entre otros de rotor, estator, carcasa, cuerpo y accesorios. A continuación se describen los equipos que componen el separador.	No se encuentra descrita la mercancía en la declaración de importación. El Código 563-SP1 no aparece registrado en la certificación
6	14502050712201	29/12/2009	563-AP2.- Grupo motriz para separador dinámico 563-SP1, compuesto entre otros de motor, reductor, variador de frecuencia, equipo de control electrónico, equipo eléctrico y accesorios.	El código 563- AP2 no aparece registrado en la certificación.
7	14502070502302	29/12/2009	563-AP2.- Grupo motriz para separador dinámico 563-SP1, compuesto entre otros de motor, reductor, variador de frecuencia, equipo de control electrónico, equipo eléctrico y accesorios.	El código 563- AP2 no aparece registrado en la certificación.
8	14502070502271	29/12/2009	563-AP2.- Grupo motriz para separador dinámico 563-SP1, compuesto entre otros de motor, reductor, variador de frecuencia, equipo de control electrónico, equipo eléctrico y accesorios.	El código 563- AP2 no aparece registrado en la certificación.
9	14502010741551	30/12/2009	563-AP2.- Grupo motriz para separador dinámico 563-SP1, compuesto entre otros de motor, reductor, variador de frecuencia, equipo de control electrónico, equipo eléctrico y accesorios.	El código 563- AP2 no aparece registrado en la certificación.
10	14502050712258	29/12/2009	563-AP2.- Grupo motriz para separador dinámico 563-SP1, compuesto entre otros de motor, reductor, variador de frecuencia, equipo de control electrónico, equipo eléctrico y accesorios.	El código 563- AP2 no aparece registrado en la certificación.
11	14502050712312	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación.
12	14502050712321	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación.
13	14502050712369	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación.
14	14502070502334	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47

15	14502070502413	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación
16	14502070502420	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación
17	14502070502327	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación
18	14502070502398	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación
19	14502050712305	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación
20	14502050712376	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación
21	14502050712337	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación
22	14502050712344	29/12/2009	563-FT1.- <i>Bag-house</i> : Filtro de mangas del sistema compuesto de cuerpo exterior y estructura de soporte de elementos filtrantes en chapa electrosoldada, elementos filtrantes (jaulas en alambre de acero y mangas textiles), elementos de limpieza mediante uso de aire comprimido, equipo de control electrónico, cuadro eléctrico de control del filtrado y accesorios.	El código 563- FT1 no aparece registrado en la certificación

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47

23	14502050712297	29/12/2009	563-VE1.- Rotor del ventilador de tiro para filtro de sistema.	El código 563- VE1 no aparece registrado en la certificación
24	14502050712281	29/12/2009	563-VE1.- Variador del motor del ventilador de tiro para filtro de sistema.	El código 563- VE1 no aparece registrado en la certificación
25	14502070502406	29/12/2009	Secador de aire.	No se registra en el certificado.
26	14502070502380	29/12/2009	563-KT1 a 9 y KTA a F - Juntas de expansión.	El código 563- KT1 no aparece registrado en la certificación

Del análisis de ese cuadro, es fácil determinar a prima facie, que en cada una de las declaraciones de importación, en las cuales se les ha solicitado la liquidación oficial de corrección, tiene diferencias, con la descripción de las mercancías que se presenta en el certificado expedido por el ministerio MAVDT.

Ahora los errores, diferencias u omisiones que se presenten en las descripciones de las declaraciones de importación, son de trascendencia y determinan la suerte de una mercancía, que se está importando para nacionalizarla o que en forma posterior pretenda acceder a un beneficio que la ley otorga, puede verse malograda por no estar correctamente individualizada,

Es tan trascendental el tema de la descripción de mercancías que tanto el MAVDT, como la DIAN han legislado sobre el mismo, para ilustrar a los usuarios, la forma como debe describirse una mercancía para lograr su individualización.

La Resolución No. 978 del 4 de junio de 2007 del MAVDT, y el Instructivo "BENEFICIOS TRIBUTARIOS PRESENTACION DE SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA PARA MONITOREO AMBIENTAL, en el que dispone que: "se debe identificar con precisión cada uno de los elementos, equipos o maquinaria para los que se solicita la certificación"

Asimismo, el decreto 4406 de 2004, señala en el artículo 3º "Las declaraciones de importación que se presenten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán observar las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación establecidas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Lo anterior, sin perjuicio de las normas que sobre las descripciones en las declaraciones de importación profiera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

El Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, también se ha pronunciado sobre las descripciones de las mercancías, en los artículos 1º y 2º de la Resolución 388 de 2009, en el cual dice:

Artículo 1º. Las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional comprendidas en los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Arancel de Aduanas deberán cumplir ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las descripciones mínimas establecidas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

Artículo 2º. Para las mercancías respecto de las cuales no se indique descripción mínima en el artículo anterior, se requerirá para su importación, identificarlas de tal manera que esta descripción sea clara, precisa e inequívoca, señalando los elementos que la caracterizan como: nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción y demás características técnicas y el uso.

De las normas anteriores, es forzoso concluir, que el incumplimiento en la descripción de las mercancías objeto de importación, conlleva a que por el hecho de no lograr la plena individualización estas, por tratarse de descripción incompleta o insuficiente, no se tenga el derecho a acceder a los beneficios estipulados en la ley.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Concorde con lo que hemos manifestado el Consejo de Estado en sentencia 05001-23-31-000-1998-03749-1-2007, expresó: *“En la declaración de importación no solo deben identificarse las mercancías con los elementos que las caractericen, sino además teniendo en cuenta “las especiales circunstancias que rodean el caso en particular” y que los elementos esenciales de individualización varían de acuerdo con la naturaleza de la mercancía.*

Por lo tanto, la División de Liquidación Aduanera y la Subdirección de Recursos Jurídicos, en los actos administrativos demandados, ha dado cabal cumplimiento a las normas que sobre descripciones de las mercancías han desarrollado las diversas entidades que se ocupan de este tema, preservando el debido proceso.

Así las cosas, es claro, que una falta de descripción no se subsana con la presentación de documentos adicionales como el Manual de Codigos HAC Holcim Assesst Code, toda vez que la normatividad ha sido clara y precisa en enfatizar los elementos que componen y sirven para identificar las mercancías importadas para lograr su total individualización.

Por lo anterior, es indudable que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa legal, al negar una solicitud de liquidación oficial, la cual no cumplía con los requisitos que sobre descripciones mínimas, contempla las Resoluciones No. 388 de septiembre 9 de 2009 y la Resolución conjunta No. 0178 del 13 de junio de 2012 del Ministerio de Industria y Turismo y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

No podría aplicarse el análisis integral para amparar mercancías con deficiencias en las descripciones de las declaraciones de importación con documentos y codificaciones internas del importador, la legislación aduanera bien claro lo establece con los documentos soportes de la declaración de importación contemplados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.

2.4 Nulidad de la Resolución 001776 de noviembre 25 de 2013, de la División de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y de la Resolución 10.011 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por indebida motivación originada en la falta de apreciación de las pruebas. Análisis de la descripción de los equipos en las declaraciones de importación frente a las certificaciones del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Indica el accionante que, no obstante la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, revocó la Resolución por medio de la cual la División de Gestión Jurídica, negó la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, la División de Gestión de Liquidación, nuevamente, negó la liquidación de corrección, fundamentada en la no conformidad o falta de identidad entre las descripciones detalladas en las declaraciones de importación y la certificación expedida por el MAVDT.

Aclara enfatizando que el Grupo HOLCIM a nivel mundial maneja un manual de códigos HAC - Holcim Aseedy Code, mediante el cual se identifican los códigos de los activos que componen las unidades funcionales de plantas de cemento.

Sobre la negativa de la División de Gestión de Liquidación de acceder a la aplicación del análisis integral contemplado en el artículo 232 del Estatuto Aduanero, dice que los equipos importados fueron objeto de exclusión del IVA, mediante licencia del Medio Ambiente, como una unidad funcional y en la Resolución del Grupo de Coordinación del Servicio de Arancel, aparece la relación de todos los bienes que la conforman, los cuales fueron importados en diferentes embarques.

Sea lo primero en este acápite de la contestación de la demanda, determinar que para lograr la exención del IVA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 424-5 del Estatuto Tributario, los interesados, deben cumplir unos requisitos o presupuestos ante diversas entidades.

El primer presupuesto legal es obtener ante el Ministerio de Ambiente y Vivienda, Desarrollo Territorial, la respectiva certificación y posteriormente cumplir con los requisitos legales.

Posteriormente a esto, se debe presentar ante la autoridad aduanera, una solicitud de expedición de la Liquidación Oficial de Corrección y el caso que la autoridad aduanera, expida la Liquidación Oficial de Corrección, Se debe solicitar la devolución ante las Autoridades Tributarias, la cual analizara que se cumplan todos los supuestos legales, y devolverá o compensará lo solicitado, de verificar que persisten las razones por las cuales se expidió la respectiva Liquidación Oficial de Corrección.

De acuerdo a lo anterior, es claro que por el sólo hecho que el Ministerio, expida la correspondiente certificación, no es suficiente per se, para obtener el derecho a la exclusión del IVA. En el presente caso, si bien se expidió una certificación por parte del Ministerio, el importador no cumplió con todos los requisitos de descripción para obtener la correspondiente liquidación oficial de corrección.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, para expedir una certificación de mercancías importadas, para la exclusión del IVA de acuerdo a lo estimado en el artículo 424-5 del ET, debe tener en cuenta lo establecido, debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 978 de junio 4 de 2007, expedida por el MAVDT, por medio del cual se establece la forma y requisitos para presentar ante el MAVDT las solicitudes de acreditación para obtener la certificación de que tratan los artículos 424-5 numeral 4 y 428 literales f) e i) del ET con miras a obtener la exclusión de Impuesto sobre las ventas correspondiente; el cual en el numeral 8 del artículo segundo establece lo siguiente: “**REQUISITOS GENERALES.** La solicitud deberá dirigida a la Dirección de Licencia, Permisos y Trámites Ambientales, observando, además de los requisitos específicos señalados en el artículo tercero de la presente resolución, los siguientes requisitos generales:... 8. **Identificar con precisión cada uno de los elementos, equipos o maquinaria** para los que se solicita la certificación, especificando: cantidad, marca, modelo o referencia, fabricante, vendedor, y detallando la función que cada uno cumple dentro del sistema de control ambiental, de monitoreo ambiental, o dentro del proyecto o actividad de reducción de emisión de gases de efecto invernadero – GEI al que serán incorporados...”

Igualmente, ese ministerio, expide el Instructivo: **BENEFICIOS TRIBUTARIOS. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN PARA LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS IVA PARA SISTEMAS DE MONITOREO AMBIENTAL**, que en su numeral 3.2.1. Establece (ver folio 984 del tomo V del expediente): “Identificación. Los elementos, equipos y/o maquinaria que se van a someter a consideración para obtenerla certificación deben identificarse con precisión uno a uno, para lo cual se deberá diligenciar el Formato 1. “Especificaciones del elemento, Equipo o Maquinaria” de la Resolución 978 de 2007 (Anexo 2) el cual incluye:

- i. Elemento, Equipo y/o Maquinaria: Indicar el nombre de cada uno de los elementos, equipo y/o maquinaria objeto de la solicitud.
- ii. Subpartida Arancelaria: Indicar el número de la Subpartida Arancelaria del elemento, equipo y/o maquinaria (esta casilla debe diligenciarse en caso de realizar la importación de los elementos, equipos y/o maquinaria).
- iii. Cantidad: Indicar la cantidad y unidad de medida de los elementos, equipos y/o maquinaria objeto de la solicitud.
- iv. Marca: Indicar la marca del elemento, equipo y/o maquinaria.
- v. Modelo o referencia: Indicar el modelo o referencia comercial del elemento, equipo y/o maquinaria.
- vi. Fabricante/Proveedor: Indicar el nombre del fabricante del elemento, equipo y/o maquinaria. Si no tiene información sobre el nombre del fabricante indicar el proveedor .
- vii. Vendedor/Proveedor: Indicar el nombre del vendedor o proveedor del elemento, equipo y/o maquinaria.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

- viii. Función. Realizar una breve descripción de la función que cumple en particular cada elemento, equipo y/o maquinaria objeto de la solicitud, dentro del sistema de monitoreo ambiental al que van a ser incorporados.

De lo anterior, se deduce que el interesado al solicitar una certificación, deberá anexar los documentos pertinentes E IDENTIFICAR CON PRECISIÓN cada uno de los elementos, mercancía que consideren se encuentran excluidos del IVA, de lo contrario el Ministerio no aprueba dicha certificación.

Por lo tanto, existe total identidad entre lo decidido por las División de Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y la Subdirección de Recursos Jurídicos con las normas referentes a descripciones.

El Importador ante la Autoridad Aduanera deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el Estatuto Aduanero y normas complementarias respectivas, es decir la mercancía importada deberá estar amparada en una declaración de importación y sus respectivos documentos soportes.

La Descripción de la mercancía detallada en la Declaración de importación deberá estar singularizada e individualizada con el cumplimiento de las normas de descripciones mínimas expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con la Indicación de los elementos que las caracterizan y que permitan su tipificación, individualización o singularización.

La Resolución 388 de Septiembre 9 de 2009 del MCIT, establece los requisitos de descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación y deroga la Resolución 037 de 2000, establece lo siguiente:

Artículo 1. Las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional comprendidas en los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Arancel de Aduanas, deberán cumplir ante la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, con las descripciones mínimas establecidas por la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Capítulos 1 a 38...
Capítulo 84...
Capítulos 90 a 98

Artículo 2. Para las mercancías respecto de las cuales no se indique descripción mínima en el artículo anterior, se requerirá para su importación, identificarlas, de tal manera que esta descripción sea clara, precisa e inequívoca, señalando los elementos que la caracterizan tales como: nombre comercial, nombre técnico o científico, marca, modelo, tamaño, materiales de construcción y demás características técnicas y el uso. Dichos elementos podrán incluirse en la medida en que sean necesarios, o en su defecto, el importador deberá señalar aquellas especificaciones que permitan identificar plenamente la mercancía de acuerdo con la naturaleza del mismo.

Artículo 3. Se excluyen de las disposiciones contenidas en el artículo 1o de esta resolución las importaciones efectuadas al amparo de las Licencias Anuales.

Artículo 4. En los capítulos, partidas y subpartidas relacionadas en el artículo 1o de la presente resolución, en las cuales se clasifiquen partes o piezas correspondientes a aerodinós, el importador deberá indicar únicamente lo siguiente:

- Nombre de la parte o pieza.
- Marca.
- Referencia.
- Tipo de aerodino al cual se incorpora la parte o pieza.
- Número de serie, si lo tiene

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga en todas sus partes la Resolución 37 del 20 de febrero de 2008.

Publicada en el Diario Oficial 47.476 del 18 de septiembre del 2009.

La Resolución Conjunta No. 0178 de Junio 13 de 2009 del MCIT y DIAN, señala las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación y deroga en todas sus partes

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

las Resoluciones Nos. 362 y 2954 de 1996 expedidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN- y 388 de 2009 expedida por el MCIT, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 1°. DESCRIPCIONES DE LAS MERCANCIAS OBJETO DE IMPORTACIONES. *Las mercancías que ingresen al territorio nacional comprendidas en los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Arancel de Aduanas, deberán cumplir, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con las descripciones mínimas señaladas en la presente resolución las cuales deberán registrarse en idioma español.*

En el evento de ser necesaria la utilización de palabras en otro idioma, que por su uso, en el Comercio internacional no tengan traducción al español, deberán registrarse en el idioma original:

PARÁGRAFO: *En el caso de mercancías usadas, imperfectas, reparadas, reconstruidas, restauradas (refurbished), sub-estándar, saldos de inventario, remanufacturadas, desperdicios, sobrantes o chatarra, se deberá señalar en forma expresa tal condición, además de las descripciones que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.*

...

ARTÍCULO 3°: *Las descripciones establecidas en la presente resolución serán las únicas exigidas por la Autoridad Aduanera, sin que se requiera descripción adicional a las que aquí se señalan.*

PARAGRAFO: *Para mercancías que se importen al amparo de Acuerdos Comerciales que estén sujetas a medidas como por ejemplo cupos ó salvaguardias, deberá registrarse adicionalmente la información que exija el respectivo Acuerdo.*

Como se puede observar en la norma antes detalladas todo importador deberá dar cumplimiento a las normas relacionadas con las Descripciones de las mercancías importadas y en Idioma Español y no cada importador presentar manuales internos para describir dichos elementos importados.

Tanto la certificación del MAVDT, como las descripciones mínimas del MCIT – DIAN, no se soporta o sustenta en el Manual Interno de control de Activos Fijos de HOLCIM; se sustenta en la correcta aplicación de las normas de competencia de cada autoridad dentro del marco de su jurisdicción, como muy bien hemos detallado anteriormente, es decir se sustenta en la descripción detallada de la mercancía que debió aportar el solicitante o importador en cada una de sus etapas al despacho de la Autoridad Ambiental o a la Autoridad aduanera, según la etapa donde se encuentre el proceso.

Muy bien conoce el importador y Declarante sus responsabilidades y obligaciones ante las diferentes entidades del estado al solicitar la exclusión del IVA amparándose en el artículo 424-5 del ET.

En consecuencia no entiende este Despacho la no conformidad o falta de identidad entre las descripciones detalladas en las Declaraciones de Importación y la certificación expedida por el MAVDT, que muy bien quedaron detallados en el cuadro explicativo que se registró en la Resolución impugnada.

Por otro lado es importante manifestar, que para este despacho no es procedente la inspección física de la mercancía, en la medida que se busca establecer que la mercancía descrita en las declaraciones de importación este certificado o amparado en el certificado 3384 del 6 de abril de 2010, expedido por el MAVDT y no en un cotejo físico con la unidad funcional, que procedía al momento del ingreso de la mercancía al país.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Solicito se tenga como prueba copia del expediente DV200920100155 a nombre de HOLCIM COLOMBIA SA en folios 554 útiles.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito que no se acceda a las mismas por improcedentes.

Ahora, en el remoto evento que el señor Magistrado, considere que los actos administrativos fueron expedidos sin competencia, les solicito como pretensión subsidiaria que se ordene por parte del funcionario competente, estudiar la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución.

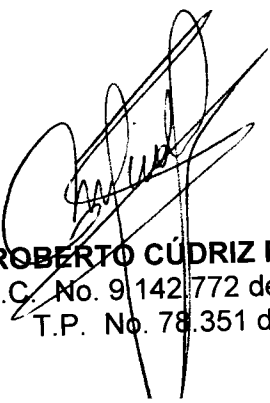
NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Administración Especial de Aduanas de Cartagena División Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS

1. Original del poder y sus anexos.
2. Copia del expediente DV200920100155 a nombre de HOLCIM COLOMBIA SA.
3. Certificación de Autenticidad del expediente DV200920100155 a nombre de HOLCIM COLOMBIA SA.

Del señor Magistrado,


ROBERTO CÚDRIZ RESTREPO
C.C. No. 9.142.772 de Magangué
T.P. No. 78.351 del C.S.J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA Y PODER

REMITENTE: ROBERTO CUDRIZ RESTREPO

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150313724

No. FOLIOS: 554 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 13/03/2015 04:36:58 PM

FIRMA:



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



PODER

Señor (a) Magistrado (a):
JOSE FERNANDEZ OSORIO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

REFERENCIA	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2014-00328-00
	DEMANDANTE	HOLCIM COLOMBIA S.A.
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	1844
	SISTEMA	ORAL

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, y de acuerdo con los artículos 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 75 del Código General del Proceso, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a) **ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales **DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado (a) para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

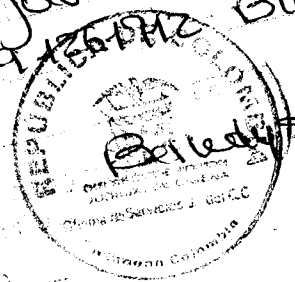
Anexos: Copia de la Resolución 04535 del 04 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director Seccional de Aduanas de Cartagena y acta de posesión del suscrito y del apoderado y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atentamente,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS ... DIAS DEL MES DE ... DEL AÑO ... FUE PRESENTE PERSONALMENTE POR ... JAVIER REINA SANCHEZ ... REPUBLICA DE COLOMBIA ...

ACEPTO: ROBERTO ANTONIO CUDRIZ RESTREPO
CC: 9142772 de Magangué
TP: 78351





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DE 2015

Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO
Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00328-00
Accionante: HOLCIM COLOMBIA S.A.
Accionado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la demanda presentada el día 13 de marzo de 2015, por el señor apoderado de la DIAN, visible a folios 1 a 554 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*